



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0532-2025-JNE

Expediente N.º EG.2026008140
CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (EG.2026006462)
ELECCIONES GENERALES 2026
APELACIÓN

Lima, 14 de octubre de 2025

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, señor alcalde), en contra de la Resolución N.º 00022-2025-JEE-CALL/JNE, del 28 de setiembre de 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), la cual determinó que infringió lo establecido en el literal g) del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante, Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad), en el marco de las Elecciones Generales 2026 (EG 2026); dispuso la no imposición de medida correctiva por retiro de publicidad estatal, así como ordenó la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el Informe N.º 00001-2025-JCM-JEECALLAO-EG2026/JNE, del 10 de setiembre de 2025, el fiscalizador adscrito al JEE informó que, el 8 de setiembre de 2025, se detectó la difusión de publicidad estatal por parte de la Municipalidad Provincial del Callao a través del uso de dos (2) *banners* publicitarios colocados en los postes de alumbrado público de la calle Lima, cuadra 1, urbanización Dulanto, en cuya parte inferior se observa el nombre y cargo "Pedro Spadaro Alcalde", seguido del logotipo y la frase "Progresamos todos". En ese sentido, se habría incurrido en la infracción contenida en el literal g) del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.

1.2. Mediante la Resolución N.º 00005-2025-JEE-CALL/JNE, del 11 de setiembre de 2025, el JEE resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador contra el señor alcalde, presunto infractor, a quien se le corrió traslado de los actuados para que presente los descargos correspondientes en el plazo de tres (3) días hábiles.

Dicha resolución fue notificada a la casilla electrónica de la referida autoridad el 11 de setiembre de 2025, conforme consta en la Notificación N.º 23591-2025-CALL.

1.3. El 16 de setiembre de 2025, el señor alcalde presentó un descargo en el que informó que procedió a retirar la publicidad que supuestamente infringía la norma y, además, solicitó disponer el archivo definitivo del procedimiento.

1.4. A través de la resolución citada en el visto, el JEE determinó que el señor alcalde infringió lo dispuesto en el literal g) del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad; no obstante, debido a que el infractor había cumplido previa y voluntariamente con retirar la publicidad cuestionada, indicó que no correspondía ordenar medida correctiva alguna ni aplicar los apercibimientos de sanción previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del citado reglamento, en caso de incumplimiento.

Sin embargo, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del referido numeral, el JEE dispuso la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República,

¹ Aprobado por Resolución N.º 0112-2025-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0532-2025-JNE

a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, una vez consentida o ejecutoriada la resolución en mención.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1.** El 2 de octubre de 2025, el señor alcalde presentó recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- a.** El retiro de la mencionada publicidad en el plazo establecido demuestra su buena disposición hacia el cumplimiento de ordenado por el JEE, por lo que considera innecesaria la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República.
 - b.** Mediante la referida publicidad estatal (dos *banners*) se puso en conocimiento de los vecinos la ejecución de la remodelación en el Parque Sagrada Familia, evidenciándose un interés por informar sobre la operatividad y condiciones de este espacio público, pues se dirigen a su aprovechamiento para acciones de impostergable necesidad o utilidad pública de los vecinos, conforme al artículo 16 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad. Dichas acciones se vinculan con la capacidad de sus instalaciones para atender a personas en caso de sismos u otras emergencias en los alrededores de la zona, incluso para la implementación de carpas temporales para campañas de salud o actividades similares.
 - c.** En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en el Expediente N.º J-2016-00810, en el procedimiento sancionador seguido contra el exalcalde Juan Navarro Jiménez, el Pleno del JNE emitió la Resolución N.º 1070-2016, de agosto de 2016, en la que resolvió "Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Valentín Navarro Jiménez, titular del pliego de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; en consecuencia REVOCAR la Resolución N.º 005-2016-JEE-LE2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Lima Este 2, en el extremo que dispuso cumplir con la remisión de actuados a la Contraloría General de la República y reformándola, DEJAR SIN EFECTO la citada remisión".
 - d.** Menciona que son de aplicación al caso los principios esenciales de la potestad sancionadora administrativa previstos en los numerales 4, 8 y 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1.** Los numerales 1 y 4 del artículo 178 señalan que le compete al JNE fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la administración de justicia en materia electoral.
- 1.2.** El artículo 181 establece que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0532-2025-JNE

- 1.3.** El literal I del artículo 5 establece que es función del JNE dictar resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- 1.4.** Los artículos 192 y 362 prevén lo siguiente:

Artículo 192º.- [...] También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción a los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el artículo 24 de la presente ley. [...]

Artículo 362º.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a)** Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- b)** En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractora **con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias** [resaltado agregado].
- [...]

En el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad

- 1.5.** El artículo 18 preceptúa:

Artículo 18.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal

La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:

- a.** Los avisos, en ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b.** Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

- 1.6.** El literal g) del artículo 20 determina que constituye infracción en materia de publicidad estatal difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0532-2025-JNE

- 1.7. El artículo 28 señala que se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.
- 1.8. El artículo 30 precisa lo siguiente:

Artículo 30.- Determinación de la infracción

30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

[...]

e. Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

[...]

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica² (en adelante, Reglamento)

- 1.9. El artículo 14 contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica

Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:

<<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).

<<https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Respecto del asunto de fondo

² Aprobado por la Resolución N.º 117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial El Peruano.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0532-2025-JNE

- 2.2.** Sobre el particular, el artículo 192 de la LOE (ver SN 1.4.), norma con rango de ley, establece la prohibición de que, una vez convocado el proceso electoral, se realice publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, en cuyo caso, se debe dar cuenta semanalmente de dicha publicidad al JEE o al JNE, según corresponda.
- 2.3.** En vista de ello, en mérito a su atribución de fiscalizar los procesos electorales (ver SN 1.1.), concordante con las competencias que le confiere su ley orgánica (ver SN 1.3.), el JNE emitió, en marco de sus funciones, el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad.
- 2.4.** Ahora bien, en el precitado reglamento, se ha regulado clara y expresamente cuáles son los supuestos de hecho que constituyen infracciones (ver SN 1.6.), y cuáles son las etapas del procedimiento sancionador sobre publicidad estatal –determinación de la infracción (ver SN 1.8.).
- 2.5.** Mediante recurso de apelación, el señor alcalde alegó que la publicidad estatal difundida tiene carácter de necesidad y utilidad pública, y que, además, esta fue retirada oportunamente en cumplimiento de lo ordenado por el JEE. En el caso concreto, la publicidad estatal difundida buscaba informar a los vecinos la existencia de una remodelación en el Parque Sagrada Familia, existiendo un interés por dar a conocer la operatividad y condiciones de dicho espacio público, lo que influye positivamente en el desarrollo de la comunidad. Sin embargo, en la referida publicidad se observa el nombre y cargo “Pedro Spadaro Alcalde”, seguido del logotipo y la frase “Progresamos todos”. En ese sentido, se habría configurado una infracción al literal g) del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, tal como se determinó en la Resolución N.º 00022-2025-JEE-CALL/JNE.
- 2.6.** Por otro lado, el señor alcalde hace mención en su escrito de apelación a una jurisprudencia del JNE, la Resolución N.º 1070-2016, emitida en el Expediente J-2016-00810, la cual resolvió “Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Juan Valentín Navarro Jiménez, titular del pliego de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; en consecuencia REVOCAR la Resolución N.º 005-2016-JEE-LE2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Lima Este 2, en, el extremo que dispuso cumplir con la remisión de actuados a la Contraloría General de la República y reformándola, DEJAR SIN EFECTO la citada remisión”.
- 2.7.** Si bien se trata de un pronunciamiento emitido por el JNE, lo resuelto en él no exime del cumplimiento de lo dispuesto expresamente en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad en periodo electoral (ver SN 1.8.), según el cual corresponde remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.8.** Asimismo, tanto el procedimiento sancionador como la descripción de la infracción y la condición exigida –incumplimiento de una obligación de hacer– para que se imponga la sanción se encuentran claramente definidos en el Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad. Siendo así, el argumento referido a que se habría vulnerado el principio de tipicidad carece de sustento.
- 2.9.** A su vez, conforme al artículo 28 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad (ver SN 1.7.), el titular del pliego es responsable directo de la publicidad estatal emitida por su entidad. Esta responsabilidad es de carácter personal, dada su condición de máxima autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de la normativa electoral y la neutralidad institucional. Por tanto, en aplicación de dicha





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0532-2025-JNE

norma, el señor alcalde es responsable del control y supervisión de las comunicaciones institucionales, por lo que se le debe imputar la infracción detectada en su jurisdicción durante el periodo electoral. En ese sentido, los argumentos acerca de la vulneración de los principios de causalidad y culpabilidad, carecen de fundamento.

- 2.10.** En consecuencia, se concluye que la referida autoridad incurrió en infracción al literal g) del artículo 20 del Reglamento de Propaganda, Publicidad y Neutralidad, debiendo cumplirse lo dispuesto expresamente en el reglamento en mención; por lo que debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la recurrida.
- 2.11.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00022-2025-JEE-CALL/JNE, del 28 de setiembre de 2025.
- 2.** **REMITIR** el presente expediente al Jurado Electoral Especial del Callao, para que continúe con el trámite respectivo.
- 3.** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
RC/dfss

